

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0054/2015

La Paz, 02 de octubre de 2015

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011 (**en adelante el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la “**ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA**”, del Departamento de Potosí (**en adelante la Estación**); las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, el Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante nota ANH 4975 DRC 1921/2010 de fecha 20 de julio de 2010, de acuerdo a inspección técnica realizada por el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, instruyó lo siguiente: “Construcción del sistema de recolección para derrame de producto (cámara desgrasadora, sumideros en el área de isla y tanques). Resellado de la plataforma de reabastecimiento. Solucionar la distancia del tanque de gasolina especial a edificaciones de acuerdo a lo establecido en el anexo 2 inciso 1.1. Para lo cual deberá enviar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el plazo de 60 días hábiles fotos subsanando observaciones de inspección (...).” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emite el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, el mismo que indica en su parte pertinente lo siguiente: “*Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos descritas en el CUADRO 2 presentaron observaciones técnicas durante la inspección técnica realizada en la gestión 2010 para renovar su Licencia de Operación, por lo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos después de realizar un análisis técnico de cada caso, instruyó a las Estaciones de Servicio a subsanar las observaciones mediante las notas instructivas.*”

Que, el referido informe concluye en su numeral 3. CONCLUSIONES, sub numeral 4. lo siguiente: “*Las Estaciones de Servicio descritas en el cuadro No. 2 del presente informe, se tiene que los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha estas hubiesen cumplido con la instrucción impartida.*”

Que, la “**ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA**”, del Departamento de Potosí, se encuentra en el numeral 59 del mencionado Cuadro 2, del Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone en su Resuelve Primero: **“INTIMAR a la Empresa “ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA”, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación (...), cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones**

Página 1 de 7



Abog. Luz C. Moscoso Ruedas
PROFESIONAL DE PROCESOS SANCIONADORES AL
SERVICIO NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0054/2015

La Paz, 02 de octubre de 2015

que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, le dio mediante la nota ANH 4975 DRC 1921/2010 de 20 de julio de 2010.” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, asimismo el Auto establece en su Resuelve Segundo: “(...) la notificación con el presente Auto de Intimación tiene efecto de traslado de Cargos contra la empresa “ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA”, por el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación. Auto notificado a la Empresa en fecha 17 de marzo de 2011.” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Estación, en respuesta al Auto de fecha 09 de marzo de 2011, mediante Nota presentada en fecha 01 de abril de 2011, al Ente Regulador, con referencia al cumplimiento de observaciones de inspección, a la Nota se adjuntan fotografías y la Planilla de Inspección Técnica a Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, señalando que se subsanaron las observaciones realizadas.

Que, en fecha 26 de marzo de 2013, mediante nota DPT 0071/2013 de fecha 26 de marzo 2013, se remite a la Dirección de Coordinación Distrital el Informe DPT 0020/2013.

Que, en fecha 26 de marzo de 2013, se emite el Informe 0020/2013, el mismo que señala que en fecha 19 de marzo de 2013 se realizó la inspección a la “ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA”, el mismo que concluye y recomienda: “(...) se realizó la correspondiente inspección a la “Estación de Ticka Loma” conforme al Reglamento para Construcción Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante D.S. 24721, donde se pudo observar que se realizaron las correspondientes subsanaciones de manera parcial.”

Que, mediante Auto, se dispone la apertura de término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir de su legal notificación. Auto que fue notificado con el Informe Técnico N° DPT 0020/2013 de fecha 26 de marzo de 2013, en fecha 25 de octubre de 2013.


Abog. Luz C. Moscoso Ruelas
PROFESIONAL DE PROCESOS SANCIONADORES A
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que, en respuesta al Auto de apertura de término de prueba, la Estación, presenta pruebas de descargo a la Entidad Reguladora, en fecha 11 de noviembre de 2013, el mismo que en sus partes relevantes señala: “PRUEBA QUE DESVIRTÚA EL INFORME DRC2179/2010 DE 29 DE OCTUBRE DE 2010 Y DEMUESTRA HABER CUMPLIDO CON LAS OBSERVACIONES” asimismo refiere: “PRUEBA DE DESCARGO QUE DESVIRTÚA EN INFORME DE N° DPT 0020/2013 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2013 Y DEMUESTRA HABER CUMPLIDO CON LAS OBSERVACIONES”, asimismo la Estación señala lo siguiente: “Pide nueva inspección, para demostrar que el informe DPT 0020/2013 de fecha 26 de marzo 2013, tiene contradicciones y falta a la verdad (...)” (El subrayado nos pertenece)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0054/2015

La Paz, 02 de octubre de 2015

Que, la Dirección Jurídica solicita mediante nota N° DJ 2482/2014, de fecha 26 de diciembre de 2014, solicita a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural se valoren los documentos presentados por la Estación a la Entidad, asimismo se solicita: “se emita un informe precisando si la citada empresa cumplió con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante nota ANH 4975 DRC 1921/2010 de 20 de julio de 2010.” Nota reiterada en fecha 19 de mayo de 2015 mediante nota N° DJ 1107 de fecha 19 de mayo de 2015. (El subrayado nos pertenece)

Que, mediante nota DCD 1446/2015, de fecha 10 de junio de 2015, se da respuesta a nota DJ 2482/2014, la misma que remite el Informe Técnico DCD 0465/2015.

Que, en fecha 10 de junio de 2015, mediante Informe DCD 0465/2015, con referencia: “Respuesta a nota DJ 2482/2014 – EE.SS. TICKA LOMA”, el mismo que en su numeral 3. parte conclusiva señala lo siguiente: “Conforme a las fotografías adjuntas en el memorial presentado por la Estación de Servicio “TICKA LOMA”, en fecha 11 de noviembre de 2013 se puede evidenciar que la Estación de Servicio realizó los trabajos para la subsanación de las observaciones (...), sin embargo conforme al Informe DPT 0020/2013 se puede evidenciar que los trabajos realizados presentan observaciones.” (El subrayado nos pertenece)

Que, en fecha 04 de agosto de 2015, se da proveído al Memorial presentado por la Estación a la Entidad y se emite la nota N° DJ 1802/2015 de fecha 04 de agosto de 2015 dirigida a la Dirección de Coordinación Distrital, la misma que señala lo siguiente: “solicito con el debido respeto, que instruya a la Unidad Distrital a su cargo, se emita un informe precisando si la Estación, cumplió con la referida Intimación, la misma que hace referencia a la nota ANH 4975 DRC 1921/2010 de fecha 20 de julio de 2010.” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Unidad Distrital Potosí, mediante Informe Técnico DPT 0458/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, con referencia: “Informe Técnico de Subsanación Observaciones ESTACIÓN DE SERVICIO “TICKA LOMA”, el mismo que señala en su parte pertinente: “(...) se realizó la verificación de la subsanación de observaciones sobre tres puntos (...) según nota ANH 4975 DRC 1921/2010 (...).” (El subrayado nos pertenece)

Que, el señalado Informe Técnico concluye lo siguiente: “La Estación de Servicio de combustibles líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA” ha dado cumplimiento a la intimación, al haber subsanado las observaciones efectuadas, con respecto a la construcción del sistema de recolección para derrame de productos; resellado de plataforma de abastecimiento; y solucionado la distancia del tanque de gasolina a edificaciones, encontrándose las mismas actualmente conforme al reglamento y sus anexos.” (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Abog. Luz C. Moscoso Ruela
PROFESIONAL DE PROCESOS SANACIONADORES,
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DIRECCIÓN JURÍDICA
VOCAL
V.B.C.A.
A. A. M.

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0054/2015

La Paz, 02 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece: en sus incisos: "a) *Proteger los derechos de los consumidores; h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*" (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: "b) *Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.* d) *Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público; p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.*" (El subrayado nos pertenece)

Que, la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo, establece en su CAPITULO III (TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO), Artículos 51 Parágrafo I y Artículo 52 Parágrafo I, de la Ley anteriormente mencionada, que el proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 27113 de fecha 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 25 (COMPETENCIA), lo siguiente: "*El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.*" (El subrayado nos pertenece)

Que, el señalado Decreto Supremo, refiere lo siguiente en su Artículo 82.- (INTIMACIÓN). "*El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos.*"

Página 4 de 7



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0054/2015

La Paz, 02 de octubre de 2015

Que, el Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, en su Artículo 78. (PRUEBA), dispone: “*El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.*”

Que, el Artículo 83. (RESOLUCIÓN), del referido Decreto Supremo, prevé: “*I. El Superintendente dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si la empresa o entidad regulada acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación (...) caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en este reglamento.*” (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, en Doctrina: Agustín Gordillo – “PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO” - *Principios fundamentales del procedimiento administrativo I. Principio de la legalidad objetiva, señala que: “8. 3º Principio de la verdad material. Por último, en íntima unión con el principio de la instrucción cabe mencionar el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: (...) en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no.²² Por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. (...)* (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

Que, asimismo Agustín Gordillo señala: “*Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia.*”²³ La fundamentación del principio se advierte al punto si se observa que la decisión administrativa debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que por ejemplo un acuerdo entre las partes sobre los hechos del caso, que en el proceso civil puede ser obligatorio para el juez,²⁴ no resulta igualmente obligatorio para el administrador, que está obligado a comprobar la autenticidad de los hechos;²⁵ a la inversa, entonces, tampoco puede depender la decisión administrativa de la voluntad del administrado de no aportar las pruebas del caso: *Ella debe siempre ajustarse únicamente al principio de la verdad material.*” (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso administrativo sancionador, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, fue fundado en la nota ANH 4975 DRC 1921/2010 de fecha 20 de julio de 2010, y el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0054/2015

La Paz, 02 de octubre de 2015

Que, revisada la documentación cursante con relación a la instrucción impartida por el Ente Regulador, se observa el Informe DPT 0020/2013 que la Estación realizó las correspondientes subsanaciones de manera parcial, y el Informe DCD 0465/2015, refiere que conforme a las fotografías adjuntas se evidencia que la Estación realizó los trabajos de subsanación de las observaciones mencionadas en la nota ANH 4975 DRC 1921.

Que, asimismo, de los descargos presentados por el regulado en respuesta a los actos administrativos emitidos por la Entidad Reguladora y habiendo tomado conocimiento del Informe DPT 0020/2013, dentro del proceso sancionatorio, conforme a la solicitud efectuada por la Estación, se realiza la Inspección Administrativa, en aplicación a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 27172, Parágrafo I, por lo que la Distrital Potosí realiza la inspección solicitada y emite el Informe Técnico DPT 0458/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, el mismo que concluye que la “**ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA**”, del Departamento de Potosí, ha dado cumplimiento a la intimación, al haber subsanado las observaciones efectuadas, con respecto a la construcción del sistema de recolección para derrame de productos; resellado de plataforma de abastecimiento; y solucionado la distancia del tanque de gasolina a edificaciones, encontrándose las mismas actualmente conforme al reglamento y sus anexos.”, es decir se subsanaron aquellas observaciones que en el Ente Regulador dio, a través de la nota ANH 4975 DRC 1921/2010 de fecha 20 de julio de 2010.

Que, por lo señalado precedentemente, y debidamente corroborado en el Informe DPT 0458/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionador, la relación de hechos, el derecho aplicable, la prueba cursante que se constituye en la verdad material, se evidencia que la Estación cumplió con las instrucciones contenidas en el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, a través de la nota ANH 4975 DRC 1921/2010 de fecha 20 de julio de 2010.

Que, por lo anteriormente expuesto, se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de fecha 09 de marzo de 2011, contra la “**ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA**”, del Departamento de Potosí, no fueron probados, en consecuencia, bajo el principio de la verdad material en oposición a la verdad formal, la comisión de la infracción administrativa no puede ser atribuida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, contra la “**ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA**”, del Departamento de Potosí, al no



Página 6 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ Nº 0054/2015

La Paz, 02 de octubre de 2015

haberse demostrado la contravención prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- Notifíquese a la “ESTACIÓN DE SERVICIO TICKA LOMA”, del Departamento de Potosí, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Luz C. Moscoso Ruelas
Luz C. Moscoso Ruelas
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONADORES AL
DEPARTAMENTAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

